Exp. 3760-53-22

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO-OSITRAN vs. CERCOR LOGISTICS S.A.C.

DECISIÓN N° 7

Lima, 25 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES:

1. El escrito de fecha 15 de agosto de 2023, presentado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN (en adelante, la "OSITRAN"), bajo la sumilla: *"Formulamos solicitudes de rectificación e interpretación contra el laudo"*.

ANÁLISIS:

1. Mediante Laudo Arbitral contenido en la Decisión N° 6 de fecha 26 de julio de 2023, el Árbitro Único resolvió de forma definitiva la controversia materia del presente arbitraje.

2. Que, mediante el escrito de Antecedentes 1, el OSITRAN solicitó de rectificación e interpretación del Laudo Arbitral, conforme al detalle y argumentos expuestos en dicho escrito.

3. Que, mediante el escrito de Antecedentes 2, CERCOR LOGISTICS absolvió las solicitudes contra el Laudo Arbitral formuladas por OSITRAN, dentro del plazo correspondiente para ello.

4. Mediante la Decisión N° 6 de fecha 20 de setiembre de 2023, el Árbitro Único fijó el plazo para pronunciarse respecto a las solicitudes de interpretación, integración y exclusión de Laudo Arbitral en diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la notificación de dicha Decisión.

5. Que, por consiguiente, dentro del plazo establecido, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre las solicitudes contra el Laudo formuladas por OSITRAN.

6. Que, dado que la CONTRALORÍA ha formulado una solicitud de "rectificación e interpretación" contra el Laudo Arbitral, como paso previo a analizar dicho pedido concreto, el Tribunal Arbitral Unipersonal estima pertinente desarrollar el contenido y alcance de estos recursos, así como sus limitaciones, conforme a lo establecido en la normativa peruana y en el Reglamento de Arbitraje de 2017 del CARC-PUCP (en adelante, el "Reglamento PUCP 2017").

7. Respecto a la *solicitud de interpretación*, debe tenerse presente lo dispuesto por el literal b) del numeral 1) del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto

Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la "Ley de Arbitraje"), el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***
>
> *1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
>
> *a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, **cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar**.*
>
> *b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, **cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución**"* (lo resaltado es agregado).

8. En concordancia con ello, el literal b) del artículo 59° del Reglamento PUCP 2017 señala expresamente lo siguiente:

> *"**Artículo 59°.-***
>
> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:*
>
> *a) **De rectificación**, para **corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar**.*
>
> *b) De **interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución**"* (lo resaltado es agregado).

9. Como se observa, lo que constituye materia de rectificación del Laudo Arbitral son errores materiales que permitan su corrección, mientras que la interpretación del Laudo Arbitral necesariamente versa sobre: (i) la parte decisoria del laudo; o, (ii) la parte considerativa del laudo, siempre que influya en la parte decisoria para efectos de su ejecución.

10. Empero, debe tenerse presente que la solicitud de interpretación del laudo no representa ni puede representar en modo alguno un recurso extraordinario que

busque impugnar el Laudo Arbitral, a efectos de revocarlo sobre la base de una nueva revisión de aspectos ya evaluados en el mismo.

11. En otras palabras, en vía de interpretación del Laudo Arbitral no le está permitido a las partes la interposición de un recurso de apelación, dado que, como se sabe:

    (i) Conforme al numeral 1) del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, todo laudo es definitivo e inapelable.
    (ii) El único recurso posible de ser incoado luego de la emisión del Laudo Arbitral es el recurso de anulación, sobre la base de la verificación de alguna de las causales taxativas contenidas en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje.

12. Por ello, el Tribunal Arbitral comparte las reflexiones de ARAMBURÚ YZAGA, quien al respecto señala lo siguiente:

    > *"…Es pues, mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo* ***la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto****. Es decir, al igual que la rectificación,* ***la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta****…"*([1]) (lo subrayado es agregado).

13. En vista de ello, cualquier recurso presentado bajo el nombre de *"interpretación"* o *"aclaración"* de Laudo que no cumpla con los requisitos antes mencionados, deberá ser rechazado de plano por el Tribunal Arbitral.

14. Habiendo precisado todo ello, corresponde ahora analizar el pedido concreto de "interpretación e integración" que ha formulado OSITRAN mediante el escrito de Antecedentes 1.

15. Como solicitud de rectificación, OSITRAN señala que existirían aspectos formales que deberían ser corregidos conforme al siguiente detalle:

([1]) **ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego**. "Comentarios al artículo 58° de la Ley Peruana de Arbitraje". En: "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje – IPA. Lima. Perú. 2011. Pág. 664.

- **Numeral 4 de la página 02 del Laudo**

DICE: *"4.1. El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría Arbitral efectuó la determinación de los gastos arbitrales conforme al detalle siguiente:*

Concepto	***Monto***
Honorarios del Árbitro Único	*S/. 4,958.00 neto más impuestos de ley*
Tasa Administrativa del Centro	*S/. 5,232.00 más IGV*

4.2. Dichos montos ya fueron cancelados por ***las partes****, con respecto a los gastos arbitrales."*

(Es transcripción textual)
(El Subrayado y sombreado es agregado)

DEBE DECIR: *"4.1. El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría Arbitral efectuó la determinación de los gastos arbitrales conforme al detalle siguiente:*

Concepto	***Monto***
Honorarios del Árbitro Único	*S/. 4,958.00 neto más impuestos de ley*
Tasa Administrativa del Centro	*S/. 5,232.00 más IGV*

4.2. Dichos montos ya fueron cancelados ***íntegramente por Ositrán****, con respecto a los gastos arbitrales."*

16. En tal sentido, y atendiendo a la solicitud de OSITRAN, el Árbitro Único puede constatar la existencia de un error tipográfico que debe ser corregido en el siguiente sentido: "…*4.1. El 8 de noviembre de 2022, la Secretaría Arbitral efectuó la determinación de los gastos arbitrales conforme al detalle siguiente:*
(…).
4.2. Dichos montos ya fueron cancelados íntegramente por OSITRAN con respecto a los gastos arbitrales…".

17. Como se aprecia, existe un error tipográfico (error material) que debe ser subsanado, es decir, el laudo en dichos numerales debe hacer referencia a que los pagos fueron efectuados íntegramente por OSITRAN y no por las partes.

18. En este extremo, el Tribunal Arbitral Unipersonal es de la opinión que corresponde declarar FUNDADO el pedido de rectificación al confirmarse que se trata de un error tipográfico.

19. Como segundo punto que debe ser materia de rectificación OSITRAN señala que se habría cometido un error tipográfico al consignar el número de la Orden de Compra Nº 00070-2021 (OCAM-2021-1268-10-**1**), mientras que en el laudo se consignó como número de la Orden de Compra Nº 00070-2021 (OCAM-2021-1268-10-**0**).

20. Al respecto, corresponde que el Arbitro Único se pronuncie sobre el pedido del OSITRAN atendiendo a los medios probatorios aportados por las partes al expediente arbitral.

21. En efecto, conforme se desprende del medio probatorio Anexo A-1 del Escrito de Demanda presentado por OSITRAN de fecha 1 de febrero de 2023, figura efectivamente que el número correcto es la Orden de Compra Nº 00070-2021 (OCAM-2021-1268-10-**1**).

22. Como se observa, existe un error material que debe ser corregido mediante el recurso de rectificación. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA en dicho extremo la solicitud planteada por OSITRAN.

23. Para que proceda el recurso de interpretación del Laudo Arbitral, corresponde aclarar un extremo que sea dudoso, ambiguo, oscuro o anfibológico. Tomando en cuenta ello, el numeral 69 del Laudo del Arbitral se pronuncia sobre los costos y pagos que deben ser restituidos por CERCOR LOGISTICS, lo cuales fueron pagados en su integridad por OSITRAN. En tal sentido, es conviene hacer la siguiente precisión:

    69. Por último, el Árbitro Único cumple con señalar que CERCOR LOGISTICS debe restituirle a OSITRAN todos los costos que ha incurrido en el presente arbitraje y que hayan sido pagados en vía de subrogación, tanto los honorarios profesionales del Árbitro Único, como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CARC-PUCP (los cuales corresponde por concepto de honorarios del árbitro único la suma de S/ 2,694.57 soles [Monto que incluye los impuestos de ley].; y, por concepto de tasa administrativa del Centro de Arbitraje S/ 3,086.88 soles [Monto que incluye los impuestos de ley]

24. Tomando en consideración la existencia de un extremo impreciso del laudo arbitral corresponde declarar FUNDADA la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral.

    Por todo lo precedentemente expuesto, se decide:

DECISIONES:

1. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de RECTIFICACIÓN formulada por OSITRAN mediante el escrito de Antecedentes 1.

2. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de INTERPRETACIÓN formulada por OSITRAN mediante el escrito de Antecedentes 1.

3. **DEJAR CONSTANCIA** de que la presente Decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el último

párrafo del artículo 59° del Reglamento PUCP 2017, así como el numeral 2) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje.

EDUARDO BUENDÍA DE LOS SANTOS
ÁRBITRO ÚNICO